

**Res. N°1477/96 INACyM**

**Modifícase la Resolución 740/96 - INAC, regulatoria de las entidades denominadas "Cooperativas de Crédito".**

Buenos Aires, 1/11/96

**VISTO**, la presentación efectuada por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE COOPERATIVAS DE CREDITO LTDA., el artículo 3 de la Resolución INAC N° 740/81 y el artículo 2 inc. 10) de la Ley 20.337, y

**CONSIDERANDO:**

Que la resolución citada es regulatoria de las entidades denominadas "Cooperativas de Crédito", que son aquellas no sujetas a la Ley de Entidades Financieras; y establece el marco de su posibilidad operatoria;

Que es característica de las Cooperativas de Crédito estar integradas por pequeñas empresas, que muchas veces ven dificultado su acceso al crédito bancario, razón por la cual procuran soluciones en la interacción propia de este tipo de entidades;

Que el sector ha planteado su inquietud respecto de dos disposiciones contenidas en la resolución mencionada en el visto, que se consideran injustamente restrictivas: la limitación de la operatoria exclusivamente con sus asociados y la que supone la referencia a "capital y fondos propios", que, a su juicio, les impediría acceder a fuentes bancarias de financiamiento.

Que, respecto de lo primero, debe tenerse presente que la ley de cooperativas vigente ha flexibilizado el principio de la mutualidad rigurosa, permitiendo la operatoria con terceros no asociados en las condiciones que fije la autoridad de aplicación.

Que, respecto de lo segundo, resulta apropiado desbrozar la legislación cooperativa de todo aquello que innecesariamente constituya un condicionamiento a la capacidad de las entidades, propia de su calidad de sujetos de derecho, sin perjuicio del exigible apego a los principios del sistema cooperativo y de las limitaciones que puedan corresponder por aplicación de normas extracooperativas.

Que en tal sentido se aprecia que, en principio, un sistema que el sector pueda articular sobre redistribución del crédito en las pequeñas entidades económicas que atiende, que no vulnere las normas regulatorias en materia monetaria, ni constituya una intermediación entre la oferta y la demanda del dinero, no agravia las normas cooperativas, sin perjuicio del análisis que pueda corresponder a la autoridad de aplicación en materia monetaria.

Que en razón de lo expuesto, se considera conveniente adecuar la resolución reglamentaria aplicable a este tipo de entidades.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL:**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** -Sustitúyese el art. 3 de la Resolución INAC N° 740/81, por el siguiente:

**Artículo 3°.** -Denominar "Cooperativas de crédito" a aquellas cooperativas no comprendidas en la ley de entidades financieras, que tienen por objeto otorgar préstamos a sus asociados.

Estas entidades no pueden recibir depósitos a plazo ni a la vista, ni captar el ahorro público.

Deben ajustar su funcionamiento a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 20.337.

Las cooperativas de objeto múltiple, cuya operatoria incluya una sección crédito, quedan comprendidas en las

disposiciones de la presente resolución, en lo pertinente.

**Artículo 2.** -Por decisión asamblearia, tomada con mayoría de dos tercios de los asociados presentes, podrán operar con terceros no asociados.

Dicha decisión será válida hasta el vencimiento del término legal para la celebración de la siguiente asamblea general ordinaria, considerándose prorrogada hasta el cierre de la misma si hubiere sido convocada y concluida en los plazos de ley.

Cada una de las subsiguientes asambleas generales ordinarias podrá renovar la decisión de admitir operatoria con terceros no asociados.

El pronunciamiento asamblearia no resultará necesario cuando la modalidad se incorpore al estatuto, para lo cual se deberá contar con la mayoría prevista en el artículo.

**Artículo 3.** - Las sucesivas decisiones de operar con terceros no asociados deben ser objeto de una comunicación especial a la autoridad de aplicación y, en su caso, al órgano local competente, con indicación de las características de las operaciones con terceros que habrán de realizarse.

Cuando dicha operatoria comience a tener lugar como consecuencia de cláusula estatutaria, deberá igualmente proporcionarse aquella información sobre las características, y actualizarla, cuando ellas vayan a modificarse.

**Artículo 4.** - La operatoria con terceros no asociados se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No podrá tener lugar en condiciones más favorables que las que rijan para los asociados;
- b) No podrá hacerse en desmedro de los servicios que requieran los asociados;
- c) Regirán para los no asociados todas las disposiciones aplicables a la prestación del servicio, sin perjuicio de que pueda establecerse para ellos tarifas superiores a las que correspondan para los asociados;
- d) Cuando la cooperativa tenga establecida la tasa de capitalización en proporción al uso de los servicios sociales, corresponderá también su pago a los no asociados, con destino a la reserva especial del artículo 42 de la ley de cooperativas.
- e) La prestación de servicios a no asociados no podrá exceder el 25% del volumen de los servicios prestados a los asociados, medido en cada ejercicio económico. En casos que puedan calificarse de excepcionales a criterio de la autoridad de aplicación o del órgano local competente, en su caso, y debidamente justificados, se podrá autorizar, a pedido de la cooperativa un porcentual superior;
- f) Las operaciones con terceros deberán ser claramente individualizadas en las registraciones, y deberá hacerse especial mención a ellas en la memoria de cada ejercicio.

**Artículo 5.- De forma.**